

SESIONES ORDINARIAS

2002

ORDEN DEL DIA N° 15

COMISION DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL

Impreso el día 15 de marzo de 2002

Término del artículo 113: 26 de marzo de 2002

SUMARIO: Ley 24.733, de pensiones, sobre derecho de acrecer de los beneficiarios. Modificación. **Camaño (G.)**. (5.810-D.-2001.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Previsión y Seguridad Social ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Camaño (G.), por el que se introducen modificaciones a la ley 24.733, de pensiones, sobre derecho de acrecer de los beneficiarios y, tenido a la vista el expediente 2.725-D.-01, proyecto de ley de las señoras diputadas Colombo y Espinola, que se expresa en mismo sentido; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórese como artículo 2° a la ley 24.733, de modificación del artículo 98 de la ley 24.241, de sistema integral de jubilaciones y pensiones, por el siguiente:

Artículo 2°: Las disposiciones de esta ley serán, también, aplicables a las pensiones generadas por fallecimientos ocurridos a partir de la entrada en vigor del libro primero de la ley 24.241.

Los beneficios de pensión, en las condiciones del párrafo anterior deberán ser recalculados conforme lo determine la reglamentación.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 3° a la ley 24.733, el siguiente:

Artículo 3°: Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 12 de marzo de 2002.

Ovidio O. Zúñiga. – Aldo C. Neri. – Jorge C. Daud. – Guillermo E. Alchouron. – Martha C. Alarcia. – Omar E. Becerra. – Héctor J. Cavallero. – Nora A. Chiacchio. – María A. González. – María E. Herzovich. – Celia A. Isla de Saraceni. – María S. Leonelli. – María T. Lernoud. – Aída F. Maldonado de Piccione. – Leopoldo R. G. Moreau. – Marta L. Osorio. – Héctor T. Polino. – Liliana E. Sánchez. – María N. Sodá. – Saúl E. Ubal dini.

En disidencia parcial

Alejandro O. Filomeno.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Previsión y Seguridad Social al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Camaño (G.), por el que se introducen modificaciones a la ley 24.733, de pensiones, ha creído conveniente modificar y anar criterio en la redacción del dictamen que antecede, en razón de implementar un mejor orden técnico legislativo. Asimismo ha sabido interpretar las motivaciones que ha tenido la autora del proyecto en cuestión en sus fundamentos, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Ovidio O. Zúñiga.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 41 de la ley 18.037 y el artículo 29 de la ley 18.038 (según los artículos 3° y 4° de la ley

23.570, respectivamente) establecían que en caso de extinción del derecho de pensión de alguno de los copartícipes su parte acrecería proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida.

La ley 24.241 omitió toda referencia al derecho de acrecer de los restantes beneficiarios de pensión en caso de extinción del derecho para alguno de ellos (artículos 27, 53 y 98 de la ley 24.241).

No obstante en virtud del artículo 156 de la ley 24.241 se continúa aplicando supletoriamente las disposiciones del antiguo ordenamiento en cuanto no se opongan ni sean incompatibles con los preceptos de la nueva ley.

El 13 de noviembre de 1996 se sancionó la ley 24.733, la cual fue promulgada el 6 de diciembre de 1996, publicada en el Boletín Oficial el 11 de diciembre de 1996 y que comenzó a regir a partir del 20 de diciembre de 1996. En ella se estableció expresamente el derecho de acrecer de los restantes beneficiarios de pensión en caso de extinción para alguno de ellos, como por ejemplo, en el caso de que alcanzare la mayoría de edad.

Posteriormente, el 24 de abril de 1997, la Secretaría de Seguridad Social dictó la resolución 33/97 en la cual se dispuso que las disposiciones de la ley 24.733 sólo serían aplicables para pensiones generadas por fallecimientos ocurridos a partir de la entrada en vigor de dicha ley.

Con esta interpretación dada por la resolución 33/97 a la ley 24.733 se ha llegado a una situación injusta y violatoria de la garantía constitucional de igualdad ante la ley del artículo 16 de nuestra Carta Magna.

La justicia federal de la seguridad social, en el caso “Manzi de Herrera”, ha entendido que la resolución 33/97-SSS “fijó una suerte de reglamentación, afectando el derecho subjetivo nacido de un acto regular como el de autos, pretendiendo mediante un

acto administrativo de carácter general establecer una divisoria a partir de la sanción de la ley 24.733, alterando su espíritu y arrogándose atribuciones para convertir en inexistente un derecho que el legislador mantuvo vigente”.

Además de todo lo expuesto, esta resolución tiene carácter confiscatorio de los haberes pensionarios en perjuicio de los titulares de beneficios que percibieron los haberes correspondientes juntamente con otras personas cuyo derecho se extinguió entre el 15 de julio de 1994 (vigencia del Libro 1 de la ley 24.241 y el 20 de diciembre de 1996) (vigencia de la ley 24.733).

Entendemos que nuestros pares compartirán nuestra propuesta por lo cual solicitamos la rápida aprobación del proyecto de ley adjunto.

Graciela Camaño.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 24.733 por el siguiente:

Artículo 2°: Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las pensiones generadas por fallecimientos ocurridos a partir de la entrada en vigor de la ley 24.241.

Art. 2° – Agrégase como artículo 3° de la ley 24.733 el siguiente:

Artículo 3°: Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 3° – Agrégase como artículo 4° de la ley 24.733 el siguiente:

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela Camaño.